
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 43.-

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que la Pandemia del COVID-19 ha impactado de forma significativa la economía mundial, afectando las cadenas de suministro, incrementando el costo de vida de la población salvadoreña, a lo cual, se suma el conflicto bélico Rusia-Ucrania que ha derivado en un incremento a máximos históricos de los precios internacionales del petróleo y que a la fecha continúa afectando a distintos mercados y sectores tanto en el país como en el mundo. Condiciones que han provocado alzas significativas que afectan de forma directa los costos de producción de los generadores térmicos, necesarios para abastecer la demanda de energía eléctrica de El Salvador;
- IV. Que los costos de producción de la energía eléctrica producirán incrementos en la tarifa de energía eléctrica de los usuarios finales, que impactarán negativamente en la economía de las familias salvadoreñas;
- V. Que, a fin de reducir el impacto de la crisis mundial, producto de la combinación del COVID-19 y el sostenido conflicto bélico Rusia-Ucrania, se vuelve necesario implementar medidas que permitan reducir los impactos en toda la cadena productiva, por el alza del precio de los combustibles, entre ellos lograr la estabilidad del precio de la tarifa de energía eléctrica para los usuarios finales;

- VI. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 9, de fecha 30 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 434, del 31 de ese mismo mes y año se implementaron medidas específicas para mantener el precio de la energía eléctrica, considerándose imperativo mantener un seguimiento de los impactos y situación de la crisis mundial, a fin de efectuar los ajustes pertinentes a las medidas de emergencia a ser implementadas, para asegurar la efectividad de las mismas, en beneficio de toda la población salvadoreña;
- VII. Que aún persisten los efectos de la Pandemia del Covid 19 y del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, que constituyen las condiciones externas que dan origen a la implementación de nuevas medidas para mitigar las consecuencias de estos efectos en la economía de las familias salvadoreñas;
- VIII. Que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), como Institución Autónoma del Estado, implementará medidas concretas para reducir el impacto del alza del precio internacional del combustible en el precio de la energía eléctrica y por tanto, sin perjuicio de la función de regulador del sector eléctrico que ejerce la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, para garantizar que las medidas generen los mejores y más eficientes impactos en la tarifa eléctrica, ambos deberán trabajar de forma conjunta y coordinada para garantizar la efectividad de las mismas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY
GENERAL DE ELECTRICIDAD**

Art. 1.- Difiérase por un período de tres meses la aplicación del ajuste tarifario indicado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que debería entrar en vigencia el 15 de octubre de 2022; de tal manera que, para el período del 15 de octubre de 2022 al 14 de enero de 2023, las distribuidoras de energía eléctrica deberán de aplicar

en la facturación al usuario final, las tarifas del cargo por energía, vigentes a partir del 15 de julio de 2022.

La variación en el cargo diferido por energía que no haya sido aplicado por las distribuidoras de energía eléctrica durante el período del 15 de octubre de 2022 al 14 de enero de 2023, será trasladado a la tarifa, a través de un ajuste de igual magnitud en el valor del cargo por energía que se calcule en el próximo ajuste tarifario, siempre y cuando el cargo por energía promedio de todas las distribuidoras, resultante de la aplicación de la fórmula del artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, sin aplicar este ajuste, refleje una reducción porcentual respecto al cargo vigente a partir del 15 de julio de 2022 de al menos el 3%. De lo contrario, el cargo diferido por energía será trasladado a la tarifa mediante cuatro (4) ajustes, correspondientes al 25% del cargo diferido por energía, los cuales se realizarán en los meses de abril, julio y octubre de 2023 y enero de 2024.

El 50% del monto por el cargo diferido por energía, indicado en el inciso anterior, será retenido a los Participantes de Mercado (PMs) que efectuaron transacciones en el Mercado Regulator del Sistema (MRS) durante el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 2022 y que poseen saldos acreedores en el MRS, y también a aquellos PMs que participaron en contratos de largo plazo regulados durante el mismo período; distribuyendo el mismo de forma proporcional entre dichos PMs, de acuerdo al saldo acreedor asociado a las transacciones, tanto en el MRS como en contratos de largo plazo durante este período. SIGET deberá informar a la Unidad de Transacciones (UT) esta distribución de estos montos a más tardar el 19 de octubre de 2022.

La retención indicada en el inciso anterior se efectuará sobre los montos de los pagos asociados al diferencial de precios (DPR), que se hayan generado tanto en el MRS como en los contratos de largo plazo regulados y que deberán ser liquidados durante el trimestre octubre - diciembre 2022, de manera que el costo financiero del cargo diferido por energía anterior sea absorbido en partes iguales entre Distribuidores y los otros Participantes del mercado que posean saldos acreedores tanto en el MRS como en contratos de largo plazo en el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2022. Las Distribuidoras liquidarán los montos retenidos en la medida que éstas recuperen de los usuarios finales los montos diferidos.

El monto por el cargo diferido por energía se definirá para cada distribuidora como la diferencia entre el precio trasladable a tarifas vigente a partir del 15 de julio de 2022 y el vigente a partir del 15 de octubre de 2022 sin diferimiento, multiplicado por el retiro de cada distribuidora de cada banda horaria considerado en el cálculo del mismo.

Las empresas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo, no participarán en el financiamiento del monto asociado al cargo diferido por energía indicado en el tercer inciso de este artículo.

Art. 2.- Para asegurar la correcta aplicación de la compensación por el diferimiento de la aplicación del ajuste tarifario por parte de las distribuidoras de energía eléctrica durante el período del 15 de octubre de 2022 al 15 de enero de 2023, de manera transitoria, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que haya finalizado el período del último ajuste para esta compensación, cuando un usuario final perteneciente a la categoría tarifaria de Mediana o Gran Demanda y que sea suministrado por una Distribuidora, solicite cambiar de suministrante del servicio de energía eléctrica, el nuevo suministrante deberá remitir dicha solicitud al Suministrante actual, quien en diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación remitirá a la SIGET la solicitud de autorización, con copia a CEL, a fin que estas realicen la evaluación respectiva. La SIGET, en diez días hábiles remitirá su análisis a la CEL para su visto bueno. CEL tendrá cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del análisis de SIGET, para emitir o negar su visto bueno a la SIGET, con copia al Suministrante Actual y al Solicitante.

Si el cambio de suministrante tiene una afectación negativa en la aplicación de la compensación y/o en la tarifa de los usuarios finales del suministrante original, SIGET, con el visto bueno de CEL, podrá diferir el traslado del cliente hasta después de haberse finalizado el período del último ajuste para la compensación del diferimiento de la aplicación de la tarifa de energía eléctrica en el período del 15 de octubre de 2022 al 14 de enero de 2023.

Si el cambio de suministrante no impacta en la aplicación de la compensación y/o en la tarifa de los usuarios finales del suministrante original, SIGET, con el visto bueno de CEL, podrá autorizar el traslado inmediato del cliente al nuevo suministrante.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de octubre de dos mil veintidós.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República